



San Andrés, Isla, Doce (12) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

Referencia	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Radicado	88001-4003-002-2020-00191-00
Demandante	Rava Group Container Services Colombia S.A.S.
Demandado	Transprovidence S.A.S.
Auto Interlocutorio No.	0682-22

En aplicación de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, el despacho profiere el auto que ordena seguir adelante la ejecución, previas las siguiente:

### CONSIDERACIONES

Es de indicar, que a través del auto calendado once (11) de diciembre de 2020, se libró mandamiento de pago, a razón de las facturas Nos. RV 256, RV 257, RV 301, RV 344, RV 369, RV 400RV 434, RV475, por concepto del capital adeudado, y los intereses moratorios en los términos solicitados en el libelo introductor a favor de **RAVA GROUP CONTAINER SERVICE COLOMBIA S.A.S.**, y en contra de **TRANSPROVIDENCE S.A.S.**

La parte ejecutada **TRANSPROVIDENCE S.A.S.**, fue notificado por correo electrónico 17 de marzo de 2022, en tendiéndose por notificado dos (2) días después del recibido del correo, esto es, 23 de marzo de 2022, e iniciando el traslado el día 24 del mismo mes y año, y venciendo el 6 de abril de 2022. (ver folio 38 respaldo cuaderno principal del Exp).

El demandado durante el termino legal del traslado no contestó la demanda, sin que propusiera excepciones frente a la orden coercitiva de pago.

Así las cosas, tenemos que los documentos facturas Nos. RV 256, RV 257, RV 301, RV 344, RV 369, RV 400RV 434, RV475, aportadas para el cobro, presta suficiente mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el Artículo 422 del Código General del Proceso, puesto que contiene una obligación clara, expresa y exigible consistente en el pago de una determinada suma de dinero y proviene del deudor contra quien se constituye plena prueba.

No habiéndose propuesto excepciones por parte de los demandados dentro del término legal que para ello se les concedió, se impone dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 440 ibídem, que al respecto dice:

*"Si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*

En consecuencia, en este asunto, se procederá a dictar auto ordenándose seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada, en los términos dispuestos en el auto que libró mandamiento de pago ejecutivo, y con fundamento en lo rituado en el inciso 2 del Artículo 440 ibidem.

Así mismo, se ordenará la presentación de la liquidación del crédito conforme las directrices sentadas en el Artículo 446 del C.G.P.; se condenará en costas a los ejecutados, para lo cual, atendiendo las pautas señaladas en el inciso 1° del literal "a" del numeral 4 del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo la naturaleza, calidad y duración de la gestión desplegada en esta litis por el mandatario judicial de la parte favorecida con la condena y la cuantía del litigio (Artículos 2° y 3° Parágrafo 3° ibidem), se fijará en este proveído como monto de las agencias en derecho el equivalente al 7% del valor por el cual se libró mandamiento de pago en este asunto (Artículo 365 numeral 2° C.G.P.).



En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO-** Seguir adelante con la ejecución, en los términos ordenados en el auto de mandamiento de pago fechado Once (11) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

**SEGUNDO-** Ordénese la liquidación del crédito, la cual deberá efectuarse en la forma indicada en el Artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO-** Condenar en costas al Ejecutado, **TRANSPROVIDENCE S.A.S.** Líquidense por Secretaria. Inclúyanse como Agencias en Derecho la suma de UM MILLÓN DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS MC/TE. (1.283.520), el equivalente al 7% de las pretensiones, a favor de la Ejecutante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PABLO QUIROZ MARIANO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
SAN ANDRÉS ISLA**

En San Andrés Isla a los \_\_\_\_\_  
días del mes \_\_\_\_\_ ( 200 ) notificando el  
auto anterior por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
La Secretaria